



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02620-2008-PHC/TC
HUÁNUCO
MARCOS FAUSTINO FIGUEREDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Faustino Figueredo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 47, su fecha 30 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Huánuco, don Wilfredo Carlos Ramos Pino, a fin de que se ordene su inmediata libertad por detención arbitraria, así como se declare la nulidad de su declaración instructiva prestada en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado (Exp. N.º 950-2007), alegando la vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere el recurrente que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha desde el 20 de febrero de 2008 al haberse dictado mandato de detención en su contra, y que recién con fecha 22 de febrero de 2008 le ha sido notificado formalmente dicha orden de detención; asimismo señala que en esta misma fecha se le ha recepcionado la *continuación de su declaración instructiva* sin la presencia del representante del Ministerio Público, lo cual trasgrede lo dispuesto por los artículos 87º, 91º y 122º del Código de Procedimientos Penales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02620-2008-PHC/TC
HUÁNUCO
MARCOS FAUSTINO FIGUEREDO

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se tiene que el recurrente fue puesto a disposición del juez emplazado con fecha 19 de febrero de 2008 precisamente al haberse ejecutado el mandato de detención decretado en su contra mediante autoapertorio de instrucción de fecha 13 de julio de 2007, recaído en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado (fojas 7 a 11), siendo luego trasladado al centro penitenciario de Potracancha (fojas 12); de lo que se colige que lo que en puridad cuestiona el recurrente no es aquel acto judicial del que dimana la restricción a su derecho a la libertad personal, sino la recepción de la *continuación de su declaración instructiva* de fecha 22 de febrero de 2008 (fojas 13), la que, según refiere, se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público, y que contravendría lo dispuesto por los artículos 91º y 122º del Código de Procedimientos Penales, referidos a la presencia del fiscal en las diligencias de la instrucción y la concurrencia de los sujetos procesales a la declaración instructiva, respectivamente.
4. Que sobre el particular cabe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139º, *inciso 3*, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible sin embargo tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. Es en ese sentido que no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad como es el hábeas corpus la actividad del órgano jurisdiccional referida a aspectos de orden estrictamente legal. Sentado lo anterior, en el *caso constitucional* de autos se aprecia que la pretensión del actor está orientada a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02620-2008-PHC/TC
HUÁNUCO
MARCOS FAUSTINO FIGUEREDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Handwritten signatures of the judges Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, and Eto Cruz, and the secretary Dr. Ernesto Figueroa Bernardini.

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR